

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 83.

El Alcalde de Hérmedes me participa haberse presentado á su Autoridad Julian Plaza, vecino de aquel pueblo, manifestándole que el día 1.º del actual recogió un macho de las señas que se expresan á continuacion, el cual se hallaba desmandado, encontrándose depositado en dicho pueblo.

Lo que he acordado se publique en este Boletín Oficial, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 19 de Octubre de 1883.

—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas del macho.

Edad 30 meses, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo negro y bociblanco; es un poco estre-

cho y está mudando las primeras palas.

Circular núm. 84.

El Alcalde de Cervera de Pisuerga me participa que en primero del mes actual desapareció de aquella villa una yegua de la propiedad de D. Angel Simas Mediavilla, vecino de la misma.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial para que si alguna persona tiene noticia de su paradero lo ponga en conocimiento de dicho Alcalde. Palencia 19 de Octubre de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas de la yegua.

Edad 8 á 9 años, alzada 7 cuartas y 2 ó 3 dedos y pelo negro; patialzada y herrada de los cuatro remos. Tiene una estrella en la frente y recortadas las crines.

Circular núm. 85.

El Alcalde de Torquemada me participa que el día 24 de Setiembre último, desapareció de la ganadería vacuna brava de aquella villa, una res de la propiedad de D. Salvador Valdeolmillos, vecino de la misma.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que si por alguna persona se tiene conocimiento del

paradero de la misma, lo participe á dicho Alcalde de Torquemada.

Palencia 19 de Octubre de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas de la res.

Una vaca, edad 3 años, alzada regular y pelo negro; tiene despuntada la oreja izquierda y una horquilla en la derecha, está marcada con hierro en el cuadril derecho.

Circular núm. 86.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 18 de Setiembre último, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente.

«Administracion.—Seccion 4.ª.—Negociado 2.º.—Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion en 18 de Mayo último en Real orden siguiente:

—En vista de la instancia que Vuecencia, con Real orden de 28 de Marzo último designó á este Ministerio, acompañando instancia de la madre del soldado que fué del Regimiento infantería de Sevilla, Santos Cuadros Medina, en súplica de que se le devuelva la cantidad que entregó por su redencion á metálico, el Rey (Q. D. G.) teniendo presente lo dispuesto en el artículo

noventa y dos del reglamento de 22 de Enero último y que el tipo de la redencion debe ser el de 1500 pesetas sea cualquiera el tiempo servido en las filas, ha tenido á bien desestimar la peticion de la interesada. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1883.—El Subsecretario, T. Rodríguez.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Y siendo desconocido el domicilio de la referida interesada, se inserta en este periódico oficial, á fin de que por el Alcalde del punto de su residencia se le haga saber para que le obste.

Palencia 22 de Octubre de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Exposicion que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuacion.)

NÚMERO 11.

Quando una Audiencia de lo criminal haya de encomendar la prác-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

tica de alguna diligencia judicial á la Sala de lo criminal de otra Audiencia, ¿deberá emplear para ello la forma de exhorto ó la de suplicatorio?

El art. 181 de la ley de Enjuiciamiento criminal se limita á decir á este propósito que se empleará la forma de suplicatorio cuando un Juez ó Tribunal se dirijan á otro Juez ó Tribunal superior en grado, y la de exhorto cuando se dirijan á otros de igual grado.

La cuestion ofrece, por tanto, alguna dificultad, existiendo razones que pueden alagarse en distinto sentido. Pero teniendo en cuenta que si la Sala de lo criminal de una Audiencia territorial no puede ser considerada como superior jerárquico de la Audiencia de lo criminal, supuesta la instancia única y la prescripcion de todo otro recurso que no sea el extraordinario de casacion ante el Tribunal Supremo, forma, sin embargo parte de un Tribunal que en cuestiones determinadas y casos especiales, reunido en pleno ó por medio de su Sala de Gobierno, ejerce funciones más elevadas que las que corresponde á las Audiencias de lo criminal, y que el conducto por donde éstas se comunican con aquellas es el Presidente de la Audiencia territorial, parece al infrascrito que debe emplearse la forma de suplicatorio.

NÚMERO 12.

Cuando aparezca que un procesado se halla exento de responsabilidad criminal, ¿podrá el Juez instructor abstenerse de practicar todas las diligencias esenciales del sumario?

Entiende esta Fiscalia que los Jueces deben siempre instruir todas aquellas diligencias que son de esencia en un sumario, porque aun cuando resulte la irresponsabilidad criminal del procesado, y sea este caso de los en que procede el sobreseimiento libre, ni es el Juez quien lo ha de apreciar, ni sería prudente por ello abandonar la investigacion, porque pueden aparecer otras responsabilidades criminales ó civiles de las diligencias que en todo caso se deben practicar.

Consecuencia de lo dicho es, que el Juez instructor haya de continuar y terminar en su día el sumario, tanto en ese caso como en todos los demás.

NÚMERO 13.

El art. 201 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que «los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujecion á la ley, serán sin embargo hábiles para las actuaciones del sumario.»

Ahora bien; ¿se entenderán para este efecto actuaciones del sumario las establecidas desde el art. 622 al 633?

Aun cuando este Centro reconoce que puede prescindirse de aplicar la disposicion del art. 201 á los trámites del 622 y siguientes, porque

en realidad no entrañan la urgencia de aquellos que son objeto principal del sumario, se encuentra con que el texto legal es terminante y que, segun él, son hábiles todos los días para todas las diligencias del sumario, y que mientras no se sobresea ó abra el juicio oral, todavía se está en período sumarial, como demuestra el mismo epigrafe del título 11 del lib. 2.º de la ley mencionada.

NÚMERO 14.

La inspeccion que el Ministerio fiscal ha de ejercer en la formacion de los sumarios, ¿autoriza á su representante á que pida que se le dé traslado de los mismos?

Entiende esta Fiscalia que no procede semejante peticion que desde luego produciria el mal resultado de dilatar de esta manera la rápida instruccion de los sumarios.

Por molesto que ello sea, no hay medio de evitar que el Fiscal, que personalmente inspeccione el sumario, deje de asistir en su caso á la Audiencia del Juzgado instructor, principalmente para todo lo que revista cierta importancia.

NÚMERO 15.

El art. 319 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que «cuando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviese conocimiento de la perpetracion de alguno de los delitos... (que revista caracter de gravedad, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma), deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el Juez de instruccion al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones, tanto ó más graves, no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.»

Un fiscal de Audiencia se ha servido consultar á este Centro si en los casos expresados en dicho artículo puede delegar sus funciones en un Letrado que inspeccione el sumario y le represente.

Entre los deberes más importantes que pesan sobre el Ministerio fiscal se encuentra el de la inspeccion de los sumarios por delitos públicos, necesitando, por tanto, los Fiscales de las Audiencias dedicar á este servicio una preferente atencion, contribuyendo por cuantos medios estén á su alcance á la más pronta y cumplida formacion del sumario.

Por esta razon, la Fiscalia de este Tribunal Supremo, por su circular de 31 de Diciembre del año último, encareció la inspeccion personal en la forma que sea posible en la instruccion de los sumarios,

Relacionado con este interesante asunto lo dispuesto en el citado artículo 319, deben los Fiscales cumplir

su disposicion, sin que puedan delegar en Letrados, que, solo para ciertos efectos y en casos especiales, desempeñen las funciones fiscales.

Si los Fiscales municipales son Letrados, cuando por otras ocupaciones tanto ó más graves, no puedan los Fiscales de Audiencias inspeccionar por sí los sumarios á que se contrae el referido artículo, pueden encomendar á aquellos ese servicio; pero si los Fiscales municipales no fuesen Letrados, entonces, no cabiendo las delegaciones que se pretenden, tiene que ejercer por sí el Fiscal de Audiencia la inspeccion, ó encomendarla á uno de sus auxiliares.

NÚMERO 16.

Cuando aparezca un cadáver sobre una vía férrea, ignorándose la causa de la muerte, ¿habrá que llenar las formalidades que exige el art. 354 de la ley de Enjuiciamiento criminal?

Aunque el citado artículo se refiere al caso de que sobreviniera la muerte por consecuencia de algun incidente ocurrido en las vías férreas yendo un tren en marcha, entiendo esta Fiscalia que debe aplicarse dicha disposicion siempre que se encuentre un cadáver sobre la vía, para que por el resultado de las diligencias que dicho artículo exige que se practiquen, pueda conocerse la causa de la muerte con tanto más motivo, cuanto que por el referido artículo se reducen á bien poco número, y de fácil ejecucion, las diligencias que se han de practicar.

NÚMERO 17.

En el art. 363 de la ley de Enjuiciamiento criminal dice: «Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia.»

¿Será aplicable dicha disposicion á los análisis químicos, cuya práctica se pretenda como prueba en el juicio oral?

Una de las materias más delicadas é interesantes del derecho procesal es la relativa á las pruebas de que las partes puedan hacer uso en los juicios. Siempre ha sido una máxima fundamental, á que la ley y la jurisprudencia han obedecido, la concesion á las partes contendientes en juicio de la mayor libertad posible para que coadyuven por todos los medios legítimos que estén á su alcance al interesantísimo fin que primordialmente persigue la buena administracion de justicia, ó sea al descubrimiento de la verdad. Cuanto tienda á ello ha de ser favorecido por los Tribunales, y de aquí que siempre que una prueba pueda conducir al esclarecimiento de los hechos debe ser admitida.

Así, pues, si un análisis químico ofrece la probabilidad razonable de

contribuir á dicho importante objeto, ya sea determinando ó no la comision de un hecho punible, para cuya averiguacion sea necesario ó conveniente el empleo de conocimientos especiales, instrumentos y reactivos determinados, ya sea para robustecer ó desvirtuar los indicios de criminalidad de un procesado, ya sea para el descubrimiento de circunstancias modificativas de la delincuencia, esa prueba debe admitirse.

Y esto, cualquiera que sea el sistema de procedimientos que se halle vigente, y cualquiera que sean la naturaleza é importancia que merezcan las diligencias sumariales, y las que únicamente constituyan el verdadero juicio que subsiga á aquellas.

Por esta razón, aunque en un sumario antiguo se hubiese efectuado ese análisis no se podría negar su repetición, en concepto del infrascrito, si lo pedía parte legítima y en forma legal en el plenario.

Mas hoy, reformado el sistema de Enjuiciamiento criminal, cuando el sumario es solamente una preparacion del juicio, es todavía de mayor necesidad acceder á la práctica de toda clase de pruebas, porque de esta suerte, con las garantías que la ley concede, con la publicidad de todo y en medio del choque de opiniones que la contienda produce, se disponen por el Tribunal de mayores y más poderosos medios para descubrir y apreciar la verdad.

Opina, por tanto, esta Fiscalia que los Tribunales no pueden rechazar la práctica de una prueba que consista en algun análisis químico, siempre que entrañe verdadera pertinencia y aunque en el sumario se haya verificado dicho análisis, sin que sea preciso que la citada prueba se considere absolutamente indispensable, como exige el art. 363 que motiva esta consulta, sino sólo que ofrezca probables resultados de importancia.

Interesa mucho tener en cuenta que el citado artículo forma parte de los que la ley establece para la comprobacion del delito y averiguacion del delincuente, lo que significa que el precepto que contiene va dirigido al período sumarial.

Cuando un Juez en dicho período ha de ordenar la práctica de un análisis químico, es conveniente que la ley determine quiénes pueden practicarlo, cómo se ha de verificar, de qué fondos se han de abonar sus gastos, y sobre todo cuándo ha de efectuarse.

Como en muchas ocasiones dichos análisis han producido respetables dividendos, no sólo por los honorarios de los Facultativos que los han hecho, sino por el coste de los instrumentos y reactivos que se emplearon, de aquí que se dictaran los decretos de 21 de Junio de 1873, de 16 de Junio de 1876 y la Real orden de 19 de Febrero de 1879, cuyas disposiciones han

sido trasladadas á los artículos 356 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pero todo esto, así como muy especialmente el repetido artículo 363 de la citada ley, se entiende principalmente, por lo menos, para el periodo de instruccion, durante el cual, siempre que sea posible, conviene tener en cuenta la intervencion que dá el art. 356 de dicha ley á los procesados para que puedan ejercer sus derechos al practicarse dichas diligencias.

Verificándolo así, no será frecuente la repetición de esos análisis como pruebas en el juicio oral; pero cuando las partes no hubieren intervenido en ellos, y sobre todo siempre que sean pertinentes y que ofrezcan probabilidades de resultados importantes, bastará que cualquiera de las partes solicite su práctica para que los Tribunales deban acordarlos.

NÚMERO 18.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 410 y 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha ofrecido la duda de si todos los testigos que no comparezcan á declarar incurrer en la sancion establecida en el último de dichos artículos.

Esta duda solo nace de haberse expresado en el artículo 410 la obligacion de los testigos de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, añadiendo las siguientes palabras: «si para ello se les cita con las formalidades previstas en la ley.» Y como hay casos en que, segun el artículo 430 de dicha ley, puede citarse verbalmente á un testigo, ha habido quien crea que entonces no son aplicables las correcciones ó responsabilidades del citado art. 420.

Con solo fijarse en que este texto legal impone dichas correcciones ó responsabilidades al testigo que no concurre al llamamiento judicial ó se resista á declarar en términos absolutos, ó sea sin hacer distincion alguna respecto á la forma que se empleó para su citacion, se comprende que es indiferente, para que se le pueda aplicar dicho artículo, que hubiere sido citado verbalmente ó con las formalidades prescritas en la ley.

NÚMERO 19.

Los parientes del procesado y las demás personas que con arreglo á los artículos 416, 417 y 418 de la ley de Enjuiciamiento criminal no pueden ser obligados á declarar, pero que sin embargo hubiesen declarado en sumario, ¿están por ello en el deber de declarar en el juicio oral?

Esta Fiscalía opina que la renuncia de un derecho no puede producir más efecto que el que le dá el renunciante. De consiguiente, si aquellas personas que están dispensadas ó no pueden ser compelidas á declarar se han pres-

tado voluntariamente á rendir su declaracion en el sumario, no puede decirse por ello que tambien han renunciado á la exencion que les concede la ley para el juicio oral, y están en aptitud, por tanto, de hacer ó no uso del beneficio que les otorgan los artículos 416 y siguientes, no declarando, si así lo tienen por conveniente, en el juicio dicho.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del 12 de Octubre de 1883.

Presidencia del Señor Herrero Ortega.

Ábrese la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los Señores Polanco Lavandero y Guzman Rodriguez, leyéndose aseguída por la Secretaría el acta de la anterior, que sin discusion fué aprobada.

Dió comienzo el despacho segun la orden del dia fijada anteriormente.

Apruébase sin discusion la cuenta de gastos ocasionados con motivo de las oposiciones verificadas para la provision de varias escuelas, quedando resuelto en su vista satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial el importe de aquella, que asciende á la suma de catorce pesetas con veinte céntimos.

Remitidas á informe por el Gobierno de provincia, á los efectos del artículo 165 de la ley orgánica municipal, las cuentas del Ayuntamiento de Villamueva de la Cueva, relativas al ejercicio económico de 1881-82; y Considerando que se hallan ajustadas á las prescripciones de la Ley, justificándose en forma el gasto, quedó resuelto consultar al Gobierno que está en el caso de hacer uso de la facultad que le concede el artículo 165 citado.

Solicitado por el Licenciado Don Manuel Carande Galan que se rescinda la sentencia recaída en el pleito contencioso que se siguió ante la Comision por D. Gerardo Martinez contra una providencia del Gobierno de la provincia, relativa á obras de construccion de una cloaca; se acordó que pase el expediente al Ponente para los efectos que procedan.

Remitida por el procurador de los Tribunales Don Leoncio Villan Calvo la minuta de la cuenta de los derechos de reconocimiento y honorarios devengados por la junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de la capital en el informe emitido con motivo de la impugnacion de los honorarios que acusó el Letrado Don Manuel Carande en el pleito seguido por

la Diputacion con Don Juan Monedero y Monedero; y Considerando que hallándose próxima la reunion de la Asamblea debe someterse á la resolucion de la misma el incidente de que se trata, siquiera tenga el carácter de urgente, se acordó que no ha lugar á conocer del asunto.

De conformidad con lo propuesto por el Director facultativo de Obras provinciales, se acordó satisfacer á Don Cleto Melero Guerra, contratista de las obras de explanacion y fábrica del trozo 8.º de la carretera provincial del puente de Don Guarín á Villada, la cantidad de 5.014 pesetas con 53 céntimos, importe de los trabajos ejecutados en el mes de Setiembre último.

En vista del dictámen del facultativo citado y certificaciones de obras ejecutadas en el trozo 7.º de la misma carretera por el contratista Señor Gatón, durante el mes de Setiembre, quedó resuelto que se le abonen con cargo al capítulo respectivo del presupuesto provincial, las 4.837 pesetas 53 céntimos á que aquellas ascienden.

Resultando de la certificacion expedida por el Director facultativo de las carreteras provinciales que el contratista de la segunda parte del trozo 3.º de la carretera provincial de Mazariegos á Lagartos, ejecutó obras durante el mes Setiembre último, por la cantidad de 5.239 pesetas 58 céntimos; quedó acordado que se proceda á su pago con cargo al crédito consignado para este efecto en el Presupuesto.

En la propia forma se dispuso satisfacer al contratista de las obras de fábrica del trozo 10.º de la carretera del puente de Don Guarín á Villada, Don Ulpiano Ortega, la cantidad de 3.945 pesetas 84 céntimos á que ascienden los trabajos ejecutados en Setiembre último.

En el expediente instruido con motivo de la reclamacion interpuesta por Don Apolinar Cerrato y varios vecinos de Hornillos de Cerrato contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, relativo al repartimiento del terreno que dicho pueblo lleva á censo enfiteutico, constituido en 1819 por el duque de Híjar; Resultando que el expresado sugeto y otros vecinos recurrieron á la Corporacion municipal en súplica de que dejara sin efecto el acuerdo de 24 de Febrero, toda vez que, hallándose en quietud y pacifica posesion de los terrenos procedentes del censo, al acordar su arrendamiento se les perjudica en sus derechos civiles: Vistos los artículos 171 y 172 de la ley orgánica municipal, y Considerando que los que se reputen perjudicados en sus derechos

civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Tribunal competente, se acordó consultar al Gobierno de provincia que no corresponde el conocimiento de este asunto á la Administracion activa.

Consultado por el Gobierno de provincia á los efectos del artículo 171 de la ley Municipal sobre la procedencia del acuerdo del Ayuntamiento de Torquemada, negándose á decidir la demolicion de un voladizo de la casa de D. Juan Gonzalez, de la misma vecindad, contra lo resuelto por el Alcalde, de conformidad con el dictámen de dos maestros albañiles: Vistos los artículos 72, 73, 83, 112 al 115, 171 y 172; Considerando que encomendado á los Ayuntamientos todo lo relativo á la Policía urbana y rural, carecía de competencia el Alcalde de Torquemada para disponer por su propia autoridad la demolicion de un voladizo de la casa de Don Juan Gonzalez, sobre cuya ruina no se consultó á ningun maestro de Obras ó Arquitecto encargados de las construcciones civiles; Considerando, que traída al expediente una certificacion expedida por un Profesor de Arquitectura á fin de demostrar que el voladizo ni se halla en estado ruinoso ni ofrece peligro alguno, estuvo en su derecho el Ayuntamiento al negarse á la demolicion, y con tanto más motivo, cuanto que el apelante ninguna prueba aduce en comprobacion de sus supuestos temores, y Considerando, que ajustado el acuerdo á los preceptos de la Ley orgánica, sin que en su adopcion se hayan infringido las disposiciones vigentes sobre el particular, es improcedente la revision solicitada; se acordó consultar al Gobierno de Provincia que no procede dejar sin efecto la resolucion recurrida.

Resuelto en Real orden de 21 de Marzo de 1879, publicada en la Gaceta de 14 de Abril, que los reclutas disponibles que no se presentan á cubrir el cupo cuando se les llama, incurrer en las penas señaladas á los desertores y no se cubren sus plazas por medio de los suplentes: Considerando que comunicadas las órdenes al Alcalde de Vañes para el ingreso del recluta disponible Hipólito Robledo Martin, número 3 del cupo de 1880, contesta en 22 de Agosto que ignora el punto de su residencia por cuya circunstancia no puede citarle y Considerando que una vez adscripto el recluta al Batallon de Depósito no podía ausentarse de la provin-

cia sin autorizacion previa del Jefe del mismo, se acordó poner los hechos en conocimiento del Jefe de la Caja para los fines que se indican en la Real orden citada y en la de 14 de Junio del mismo año.

No habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesion. Eran las dos de la tarde, de lo que certifico.—Domingo Diaz Caneja, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE FROMISTA.

EDICTO.

PRIMERA SUBASTA.

Don Bonifacio Jofre de Villegas, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento de Frómista.

Hago saber: que en providencia de este dia he acordado se proceda á la primera subasta de los bienes inmuebles embargados á los sugetos que á continuacion se expresan, para pagos de débitos al Pósito municipal, recargos y costas causadas.

El remate tendrá lugar el dia nueve de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en el sitio de costumbre de esta villa, bajo la presidencia de mi autoridad y durante las dos primeras horas, se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su capitalizacion; los deudores y bienes embargados son los siguientes:

Número de los expedientes.	NOMBRES DE LOS DEUDORES.	Importe de la capitalizacion.	
		Pesetas	Cts.
10	<i>D. Vicente Garcia, (Herederos.)</i> Una tierra en Cantoblanco de cabida de cinco eminas, sita en término de Marcilla, linda camino de Villaherreros y tierra de Francisco Olea, capitalizada en doscientas veinte pesetas.	220	»
11	<i>Don Jerónimo del Castillo.</i> Una casa en la calle de la Puebla vieja, número 14, compuesta de un piso alto y bajo, setenta metros cuadrados; pajar y corral, cincuenta metros, linda derecha con casa de Luciano Martin, izquierda idem de herederos de Juan Vicente y espalda con idem de Francisco Polvorosa, capitalizada en setecientos cuarenta pesetas.	740	»
25	<i>Don Juan Lopez Gonzalo.</i> Una viña en Loma, de ocho cuartas, linda N. con tierra de la Capellania de Ramirez, E. Luis Macho, Sur Juan Sanchez y O. Ambrosio Gonzalez, capitalizada en ciento ochenta pesetas.	180	»
26	<i>Don Victoriano Sangrador Gonzalez, (Herederos.)</i> Una viña en Carretuerta, de seis cuartas, linda N. la carrera, E. Mariano Rojo, S. Ildefonso Ruiz y O Pedro Gonzalez, capitalizada en ciento catorce pesetas. Otra viña en la Higuera, de dos aranzadas, linda Sur carrera, E. tierra de Julian Redondo, O. otra de Don Bonifacio Jofre y P. viña de Antolin Carabasa, capitalizada en ciento ochenta pesetas.	114 180	» »

Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal, recargos, y costas del procedimiento, pero despues de celebrado el remate queda la venta irrevocable (artículo 65 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

Lo que en cumplimiento de la ley é Instrucciones de la materia, se llama licitadores, y se cita á los interesados.

Frómista diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alcalde, Bonifacio Jofre de Villegas.—El Comisionado, Fernando Garcia.

Ayuntamiento de Meneses de Campos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, se ha declarado vacante la plaza de médico titular de esta villa, con la dotacion anual de quinientas pesetas por la asistencia de todas las familias pobres que haya en ella, cuya dotacion será pagada por

trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia quince de Noviembre próximo en que se proveerá la dicha plaza.

Meneses de Campos 18 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Angel Caminal.

Ayuntamiento de Villaconancio.

Habiéndose puesto en conocimiento del Sr. Gobernador civil de esta Provincia con fecha 30 de Setiembre último, que las familias pobres de este pueblo carecian de asistencia facultativa, y visto por S. E. la Comision Provincial, la misma en sesion de 10 del corriente, y conforme aquella Autoridad superior con su resolucion, acordó que el Médico titular de Cevico Navero asista á las familias pobres, que son en número de diez á catorce, señalándole al efecto la dotacion anual de 375 pesetas, debiendo incluirse en presupuesto adicional al municipal las 125 que resultan de demasia de las 250 en que se anunció la vacante de dicha plaza en el Boletin Oficial de la provincia de 5 de Setiembre último, y que con la asignacion aumentada se anuncie de nuevo, con el objeto de ver si la titular se provee en propiedad.

Y dada cuenta á este Ayuntamiento en sesion extraordinaria de 16 del corriente, acordó ponerlo en conocimiento del Médico de Cevico Navero, y anunciar la vacante con la referida dotacion de las 375 pesetas anuales cobradas por trimestres de fondos municipales.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los Licenciados en Medicina y Cirujía que reúnan las demás condiciones neesarias, presenten sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de veinte dias, expresivas de sus méritos y años de servicio de la profesion.

Villaconancio 18 de Octubre de 1883.—El Alcalde, José Quintero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

de 40 olmos en la Alameda de Quintanilla de la Cueva.

Las personas que deseen interesarse en la compra de los mismos, pueden tratar con su dueña Petra Durante, en Riveros de la Cueva.

1—3

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53.

8

LEÑAS PARA CARBONEO

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «Vivaraso» y una pequeña parte de la del «Camino de Cevico,» sitas en la Dehesa de Valverde, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en Palencia, en la casa de D. Guillermo Astudillo, administrador de los Estados de dicho señor, calle Mayor pral., núm. 53, el domingo 28 del corriente á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa administracion.

5

ANUNCIO.

El dia diez de Noviembre próximo tendrá lugar el remate de las carnes que se han de expender durante un año en el Economato de las minas de Barruelo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la oficina de la Direccion de dichas minas.

2—10

IMPORTANTE

A los labradores.

En el taller de carros de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, núm. 77, se encuentra un gran surtido de carros hechos muy superiores que se darán á precios convencionales.

12—20

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á dos de la tarde.—Gratis á los pobres
Calle de Cantarranas, número 23, BURGOS. 6

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.